✠

DON JOSEPH JOACHIN DE MORALES, Escribano de Camara, y de Gobierno de la Sala de los Señores Alcaldes de su Magestad de el Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla . . . . . .

CERTIFICO, que por su Magestad Catholica el Señor Don Carlos Tercero de este nombre (que Dios guarde) con motivo de la celebridad de la Funcion de el Juramento, que su Magestad hizo, y el que hicieron sus Reynos, y Vassallos, como igualmente al Sereniſsimo Señor Principe Don Carlos Antonio su Hijo, se han expedido dos Reales Cedulas firmadas de su Real mano, refrendadas del Señor Don Augustin de Montiano y Luyando, del Consejo de su Magestad, y Secretario de su Real Camara, rubricadas de diferentes Señores de ella, su fecha de ambas veinte y seis de Agosto proximo passado, dirigidas à los dichos Señores Alcaldes, que el tenor de las referidas dos Cedulas, y el de el Auto proveìdo en su obedecimiento, à la letra, es el siguiente . . . . . .

Copia de la prim.ª Real Cedula.

EL REY = Alcaldes de la Quadra de mi Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla, sabed, que en celebridad de la Funcion de mi Juramento, y el que me han hecho mis Reynos, y Vassallos, como igualmente al Principe Don Carlos Antonio

A

tonio mi Hijo; por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y tres de Julio proximo passado, he resuelto conceder Indulto general à los Presos, que se hallaren en las Carceles de Madrid, y demàs del Reyno, que fueren capazes de èl, en los terminos, que le concedì, con motivo de mi exaltacion al Trono: y en su conformidad, vsando de mi Real clemencia, y piedad, es mi voluntad, sean sueltos libremente todos los Presos, en general, que se hallaren en la Carcel de essa mi Audiencia, por razon de qualesquier delitos, exceptuando el Crimen de lesa Magestad Divina, ò humana, là Alevosìa, el Homicidio de Sacerdote, el delito de fabricar Moneda falsa, el de Incendiarios, la extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomia, el Hurto, el de Cohecho, y Varaterìa, el de Falsedad, el de Resistencia à la Justicia, el de Desafio, y el de mala versacion en mi Real Hacienda: declarando, como declaro, que en este Indulto se han de comprehender los delitos cometidos antes de su publicacion en mi Corte, y no los posteriores; y que deben gozar de èl los que estàn presos en las Carceles, y tambien, que pueda extenderse à los rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos, ò en camino para sus destinos, con tal, que no ayan sido condenados por los delitos, que vàn exceptuados; y assimismo le amplìo, no solo à los que estàn fugitivos, ausentes, y rebeldes, señalandoles, como les señalo, el termino de vn año, contado desde que se publique, para que se presenten en las Carceles, sino tambien à los que sean presos casualmente dentro del expressado termino; pero con tal, que dicha presentacion aya de ser en las Carceles de las Chancillerìas, ò Audiencias de el Territorio, ò en las de las Justicias Ordinarias, ante quienes pen-

den

den las Cauſas, en cuyo caſo màndo, que dichas Juſticias conſulten con las Salas del Crimen de el Territorio, los Autos, y las declaraciones, que ſe hicieren de deber gozar el Indulto. Y vltimamente declàro, que en los delitos, en que aya Parte agraviada, aunque ſe aya procedido de Oficio, no ſe conceda el Indulto, ſin que preceda perdon ſuyo; y que en los que aya interès, ò pena pecuniaria, tampoco ſe conceda, ſin que preceda la ſatisfaccion, ò el perdon de la Parte; pero que valga el Indulto, para el interès, ò pena correſpondiente al Fiſco, y aun à el Denunciador. Y en ſu conſequencia, por la Preſente, remito, y perdono à todos los Preſſos, en general, que ſe hallaren en la Carcel de eſſa mi Audiencia, haſta el dia de la fecha de eſta mi Cedula, preſſos, ò dados en fianza, Villa, ò caſa por Carcel, todas, y qualeſquier penas, aſsi Civiles, como Criminales, en que por razon de los crimines, ò delitos ayan incurrido, por lo que à mì pertenece, y en qualquier manera pueda tocar, y pertenecer, les hago gracia, y merced; y quiero, y es mi voluntad, que por razon de los tales crimines, ò delitos, que ſe huvieren cometido, excepto los referidos, por cuya cauſa eſtuvieren preſſos, ò ſe procediere contra ellos de Oficio, no aviendo Parte querelloſa, no ſe proceda mas contra los referidos; y en quanto toca à los que eſtuvieren preſſos, y ſe procediere por acuſacion, à pedimento de Parte, ò apartandoſe de la Querella, los remito aſsimiſmo, y perdono todas las dichas penas, Civiles, y Criminales, y màndo, que de Oficio no ſe pueda proceder contra ellos aora, ni en ningun tiempo, por las dichas cauſas, ſin que por eſto, ni por ocaſion, de que ſe trata de dicho Perdon, ò apartamiento, ſe dexe de hacer Juſticia à las Partes. Y en ſu conformidad màndo, que para que conſte

de quales son los dichos Presos, y delinquentes, à quien hago esta gracia, y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dè à cada vno de los referidos traslado de ella, Signado de vno de los Escribanos de Camara de essa mi Audiencia, y con fè, y Testimonio al pie dè ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y delinquente es de los comprehendidos en la expressada Cedula, el qual asimismo vaya firmado de vno de Vos los dichos mis Alcaldes, sin que por ello se lleven derechos, ni otra cosa alguna, con lo qual sean sueltos libremente. Y assi lo guardarèis, y cumplirèis, y harèis guardar, y cumplir, que assi es mi voluntad. Fecha en San Ildefonso, à veinte y seis de Agosto de mil. setecientos y sesenta. ☐ YO EL REY. ☐ Por mandado del Rey nuestro Señor. ☐ Don Augustin de Montiano y Luyando. ☐ Està rubricado con tres Rubricas . . . . . .

Copia de la seg.da Real Cedula.

EL REY. ☐ Mis Alcaldes de la Quadra de la Audiencia de Grados de la Ciudad de Sevilla: Por otra mi Cedula de el dia de la fecha de esta, entenderèis la gracia, y merced, que he tenido por bien hacer à las Personas, que estàn presas en la Carcel de essa Ciudad, por las Causas, que en ellas se refieren: Y porque por las mismas es mi voluntad, que à los que estuvieren presos por Deudas, y son pobres, y no tienen de que pagar, les alcance parte de esta gracia: Os mando, que luego, que recibais esta mi Cedula, proveais, sean sueltos, con la fianza de la Haz, todos los que assi estuvieren presos por Deudas, por termino de treinta dias, para que en ellos se puedan concertar con sus acreèdores, y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fisco de essa Audiencia,

se

se tomen ciento y cinquenta mil maravedìs, para ayuda à pagar las dichas deudas, con las quales, y con lo que las partes pudiessen cobrar de ellos, y con lo que algunas buenas personas podràn ayudar, siendo para tan buen efecto, darèis orden, que se suelten el mayor numero de Presos, que ser pudiere, que en ello me servirèis. Y mando à el Receptor de Penas de Camara de essa Audiencia, que por Libranzas vuestras pague los dichos ciento y cinquenta mil maravedìs, que con ellas, y Carta de Pago de quien huviere de haber, conforme à las dichas Libranzas, y esta mi Cedula, sin otro recado alguno, màndo, se reciban, y passen en quenta à dicho Receptor los expressados maravedìs, los quales ha de dàr, y pagar sin embargo de qualesquier Instruccion, ù Ordenanza, que aya en contrario, con la qual, para en quanto à esto toca, dispenso, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante. Fecha en San Ildefonso, à veinte y seis de Agosto de mil setecientos y sesenta. ⸗ YO EL REY. ⸗ Por mandado del Rey nuestro Señor. ⸗ Don Augustin de Montiano y Luyando. ⸗ Està rubricado con tres Rubricas. . . . . ;

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, à trece dias de el mes de Septiembre de mil setecientos y sesenta, estando en Audiencia los Señores Regente, y Alcaldes de su Magestad, aviendose dado cuenta à la Sala por el presente Escribano de averse remitido à ella dos Reales Cedulas de su Magestad, originales, firmadas de su Real mano, y refrendadas de el Señor Don Augustin de Montiano y Luyando, de el Consejo, y Camara de Castilla, y su Secretario de ella, rubricadas de diferentes Señores Camaristas,

riſtas, ſus fechas en San Ildefonſo à veinte y ſeis de Agoſto proximo paſſado, en las quales, por la primera, ſu Mageſtad ſe ſirve mandar, que por motivo de la celebridad de la Funcion de ſu Juramento, y el que avian hecho ſus Reynos, y Vaſſallos, como igualmente à el Sereniſsimo Señor Principe Don Carlos Antonio, ſu Hijo, ſean en ellos Indultados los Reos, que ſe hallaren, bien ſean preſſos, ò auſentes, à excepcion de los que excluye por razon de los delitos, que comprehende: Y la otra mandando librar ciento y cinquenta mil maravedìs de los efectos de Penas de Camara, y gaſtos de Juſticia de eſte Tribunal, para ayuda à pagar las deudas de los Reos preſſos por deudas, y que por ſu pobreza no tienen de que pagar. ⁊ Y enterados dichos Señores de el contenido de dichas dos Reales Cedulas: Dixeron, que para ſu exacto cumplimiento, y obedecer puntualmente lo que por ſu Mageſtad ſe manda, ſeñalaban, y ſeñalaron, para celebrar la Viſita General de Indulto de dichos Preſſos el dia Lunes quince de eſte mes, para lo qual mandaron, que deſde luego, todas las Cauſas, que penden en la Sala, reſpectivas à ambas Eſcribanìas de la Sala, ſe paſſen à poder de el Licenciado Don Benito Joſeph de Alfaro, Relator de ella, quien para el dia, que và aſsignado, las trayga, poniendoſe por Cabeza de eſte Auto las mencionadas Reales Cedulas, formandoſe quaderno de lo que en el aſſumpto ſe operare: Y deſde luego, ſe haga impreſsion de ellas, para dirigir à los Pueblos del Diſtrito, y Juriſdiccion de eſta Real Audiencia, lo que ſea à coſta de las Penas de Camara, y Gaſtos de Juſticia de eſte Tribunal, de que las Juſticias Ordinarias remitan Recibo de quedar en los Libros Capitulares. Y aſsi lo proveyeron,

SEÑORES.
D. Luis Antonio de Cardenas, Regente.
Don Rodrigo Marquez de la Plata.
Don Gonzalo de Ulloa Carbajal.
Don Juan de Torres Tabares.
Don Joſeph AntonioGarcia Navarro.

Y

y rubricaron. ⁓ Està rubricado cõn cinco Rubricas. Don Joſeph de Morales. . . . . .

Concuerda con las dos Reales Cedulas, y Auto de la Sala, que và inſerto, y queda en la Eſcribanìa de Camara de Gobierno de mi cargo. Y para que conſte à las Juſticias Ordinarias de la Villa de y ſe obſerve, guarde, y cumpla lo que ſe previene, y manda, doy el Preſente, en Sevilla, à quince dias del mes de Septiembre de mil ſetecientos y ſeſenta años.

Para que las Juſticias Ordinarias de la Villa de obſerven, guarden, y cumplan lo que por V. S. ſe mãnda, en fuerza de las dos Reales Cedulas de ſu Mageſtad, que vàn inſertas.